Comodoro Rivadavia,  de agosto de 2019.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"C. I. S.A. en autos: "MCR-DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/ C. INC SA s/ PRESUNTA INFRACCION" (EXPTE N° 713/2019 ODC)" s/ RECURSO DE APELACION", Expte N° 353/2019.**

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a esta Cámara de Apelaciones, por haber interpuesto I.S.A. recurso de apelación contra la Resolución n° 237/2019 de la Oficina de Defensa de Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, que sanciona la firma con multa de $9.750 equivalentes a 1500 módulos por infracción al art.5 de la Ordenanza n° 11.482/14, más la suma de $400 por publicación conforme los arts. 47 de la ley 24240, 6 de la Ley VII 22 y 4 de la Ordenanza 6758/99.

**II.-** La recurrente en su memoria de fs.19/23vta., sostiene la inaplicabilidad de la Ordenanza n° 11482/14 al caso porque la actividad comercial que desarrolla no encuadra dentro de las previsiones del artículo 2. Señala que no presta servicios, no realiza cobranzas de servicios o servicios de pagos de cualquier índole. Aclara que vende productos de consumo masivo al por menor, al público en general y que no realiza atención personalizada al público. Solicita se revoque la sanción. En subsidio, pide se morigere el monto de la multa. Agrega que se conculca el principio de imparcialidad. Hace reserva del caso federal.

**III.-** De las actuaciones surge que a fs. 1/3 se labró el Acta n° 1041 en el local comercial de la firma I.S.A. (C.) de esta ciudad por la presunta infracción a los arts. 5 de la Ordenanza n° 11482/14.

A fs.4/5vta., la firma presenta su descargo y solicita se archiven las actuaciones por no estar encuadrada su actividad dentro de las disposiciones del

art. 2 de la Ordenanza n° 11482/14.A fs.8/10vta., se dicta la Resolución n° 237/2019 que rechaza el planteo y sanciona a la firma I.SA con multa de $ 9750.

**IV.-** La conducta reprochada es el incumplimiento del porcentaje (70%) de cajas habilitadas para las operaciones que en ellas se realicen calculado sobre las que se encuentren efectivamente instaladas en el momento de la inspección, fijado por el art. 5 Ordenanza n° 11482/14.

Hemos señalado en otros pronunciamientos que la ordenanza citada tiene por finalidad establecer normas para la atención de usuarios y consumidores en los establecimientos comerciales de esta ciudad, en donde se registre una concurrencia masiva de consumidores y se lleve adelante una atención personalizada de los mismos, a efectos de garantizar un trato digno y correcto estableciendo un mecanismo claro, ágil y eficaz de atención al público (art. 1°).

La conducta observada solo se relaciona con la atención al público y el servicio de cobranza en el marco de una relación de consumo, actividad que cae en la esfera de actuación del ente municipal autónomo y de sus funciones como autoridad local en ejercicio del poder de policía, de inspección y de habilitación de establecimientos comerciales e industriales ubicados en el ejido municipal, arts. 2, 3 Carta Orgánica Municipal, Código Tributario Municipal y art. 2 de la ordenanza 11.482/14 (Ver Sala A S.I. N° 114/2018).

La ordenanza citada define los establecimientos que por su actividad son alcanzados por la normativa, a saber: las entidades bancarias, financieras y no financieras que presten servicios de cobranza de impuestos, servicios o pagos de cualquier índole, pago de haberes de jubilados y/o pensionados y de activos que

por convenios o disposiciones de cualquier naturaleza, deba percibir sus haberes en dichas instituciones (art. 2). Asimismo, establece el derecho de usuarios y consumidores a ser informados respecto del tiempo de espera para su atención, que no podrá ser superior a 60 minutos, refiere a los requisitos que deben consignar los comprobantes de turno otorgados, por ejemplo, número de orden, tiempo aproximado de espera para ser atendido personalmente, etc (art 3).

El texto legal de la ordenanza debe ser interpretado en su totalidad y armónicamente, ergo la actividad comercial de venta de productos al por menor al público en general no está contemplada por el art. 5 de la norma.

Del acta de inspección de fs. 1/3 no surge que en el local comercial de la recurrente se presten servicios de cobranza de impuestos, servicios, pago de haberes de jubilados o de activos a través de las cajas habilitadas del establecimiento.

Lo expuesto demuestra que la conducta reprochada no ha sido acreditada, y la sanción carece de causa y debe ser revocada.

Por ello, corresponde hacer lugar al recurso y en consecuencia, revocar la Resolución n° 237/2019.

Conforme lo señalado carece de virtualidad expedirse sobre los demás agravios.

**V.-** Las costas de la segunda instancia se imponen por su orden.

Los honorarios del letrado interviniente se regulan de conformidad con las pautas de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII N° 15.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E :**

**1°)** Hacer lugar al recurso de apelación de I. SA y revocar la resolución n° 237/2019 ODC en todas sus partes.

**2°)** Las costas de esta instancia se imponen por su orden.

**3°)** Regular los honorarios del Dr. O. A. en la suma de pesos equivalente a seis (6) jus, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

**4°)** Tener presenta la reserva del caso federal de fs. 23vta.

**5°)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

La presente se firma por dos camaristas en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio ALEXANDRE, y concordar en la solución del caso (arts. 7 y 8 Ley V-17).-

**Silvia Noemí ALONSO** **Fernando NAHUELANCA**

**JUEZA de CAMARA** **PRESIDENTE**

**REGISTRADA BAJO EL Nro.** **DEL AÑO 2019**

**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**